Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500224261**

20195500224261

Bogotá, 04/07/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Centro De Enseñanza Automovilistica Instituto De Conductores De Colombia S.A.S
CARRERA 16 No 57 -50
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 369 de 05/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

369
05-02-2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 000369 05 FEB 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65959 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia con Matricula Mercantil número 2150442 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia S.A.S. identificada con NIT 900981346-6

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

> *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

1.3. Conforme a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece las funciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, tiene entre otras la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

1.4. El parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

1.5. El Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, así como determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación, en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se

reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

1.6. La Resolución 3245 de 2009 "reglamentó el Decreto 1500 de 2009, al tiempo, estableció requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

1.7. El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicable a los organismos de apoyo. Artículo que, a su vez, fue reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, mediante el cual se estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

1.8. De conformidad con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 que establece: "(...) *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del sector Transporte* (...)", por lo cual resulta de especial importancia para ésta Superintendencia supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

2.1. Mediante Resolución número 140 del 28 de enero de 2013, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia con Matrícula Mercantil número 2150442 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia S.A.S. identificada con NIT 900981346-6 (en adelante "CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS").

2.2. Con memorando número 20178200103713 del 2 de junio de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que practicara visita de inspección a CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, el día 5 de junio de 2017.

2.3. Mediante oficio radicado número 20178200537501 del 2 de junio de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comunicó al representante legal del CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, de la visita que se practicaría por parte de ésta Superintendencia, el día 5 de junio de 2015.

2.4. Mediante memorando número 20178200115973 del 16 de junio de 2017, el profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor presentó informe de visita de inspección practicada el día 5 de junio de 2017.

2.5. Mediante memorando número 20178200115983 del 16 de junio de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió el informe y expediente de visita de inspección practicada al CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

2.6. Con base en lo anterior, mediante Resolución número 30755 del 10 de julio de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa en contra CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS mediante el cual se formularon los siguientes cargos:

> *"CARGO PRIMERO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE*

CONDUCTORES COLOMBIA identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces,, presuntamente no mantiene la totalidad de las hojas de vida y la información de los instructores bajo su servicio, razón por la cual no se puede evidenciar si se encuentra firmado el documento de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA".

"CARGO SEGUNDO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no cuenta con las adaptaciones a sus vehículos, conclusión que se extrae del informe de visita".

"CARGO TERCERO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981 346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no aportó documentación de los vehículos y motocicletas que prestan servicio de formación a conductores, conducta que se extrae de lo verificado en el acta (folio 6) e Informe de Visita de Inspección".

"CARGO CUARTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE. CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no cuenta con un área de mil (1000) metros cuadrados, destinada para la realización de las Clases de inducción, Conclusión que se extrae del informe de visita".

"CARGO QUINTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES, COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 —6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente NO aportó registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente, hallazgo plasmado en el informe de visita".

"CARGO SEXTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVIIJSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NLT 90098'1346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores".

"CARGO SEPTIMO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula, Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA Automovilística INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el Inicio de sus operaciones, de conformidad con lo plasmado en el informe de visita".

"CARGO OCTAVO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan

sus veces, presuntamente no reporta en línea y en tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT los cursos de capacitación efectuados, conducta qué se extrae de lo evidenciado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO NOVENO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no aportó contrato en el cual se pueda verificar el convenio con un aliado u operador autorizado para el recaudo de todos los servicios y derechos a favor del CEA, de conformidad con lo plasmado en el informe de visita de inspección".

"CARGO DÉCIMO: Las facturas expedidas por el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no discriminan de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, de conformidad con el hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección".

"CARGO DECIMO PRIMERO: La remisión de los valores individuales recaudados por cada servicio prestado y el monto del recaudo del mes precedente del Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no son reportados en las condiciones exigidas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conductas que se extraen del Informe de Visita de Inspección".

2.7. Respecto de los descargos es pertinente destacar:

i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 30755 del 10 de julio de 2017.

ii) Mediante radicado número 20175600700802 del 3 de agosto de 2017, CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, presentó descargos.

2.8. A través del oficio radicado número 20178300886051 del 11 de agosto de 2017 la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dio respuesta a la solicitud realizada en los descargos.

2.9. Mediante oficio radicado número 20175600740802 del 15 de agosto de 2017, CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS solicitó levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución número 30755 del 10 de julio de 2017

2.10. Mediante oficio radicado número 20178301000401 del 4 de septiembre de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dio respuesta a la solicitud realizada y así mismo, solicitó que se allegara los documentos idóneos que desvirtuaran los cargos formulados.

2.11. A través de oficios radicados números 20175600740802 del 15 de agosto de 2017 y 20175600827402 del 8 de septiembre de 2017, CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, realizó solicitud de cesación o archivo de la investigación administrativa adelantada.

2.12. Mediante Resolución número 45825 del 19 de septiembre de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta mediante Resolución número 30755 del 10 de julio de 2017 al CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS.

2.13. A través de auto número 53187 del 17 de octubre de 2017 se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2.14. Mediante radicado número 20175601165962 del 1 de diciembre de 2017, la investigada presentó alegatos de conclusión dentro del trámite.

2.15. En ese sentido, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 65959 del 11 de diciembre de 2017, declaró responsable al CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS frente a los cargos quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo, imponiendo una sanción de SUSPENSIÓN de la habilitación por el término establecido de SEIS (6) meses, y la exoneró de responsabilidad frente a los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno y décimo primero.

2.16. Mediante radicado número 20185600138882 del 7 de febrero de 2018, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.17. A través de la Resolución número 31612 del 16 de julio de 2018, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual confirmó la sanción impuesta y se concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

3.1. <u>Reproches frente al cargo quinto:</u>

3.1.1. *"Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo quinto por falta de motivación y por omisión en la práctica de prueba. Para los efectos de este cargo se solicitó en los descargos (oportunidad para la petición de pruebas dentro de la investigación administrativa) verificar los 30 registros de los alumnos que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita y con aporte de la documentación necesaria se constatara que estaban todas las fotos, y que los formatos con la información de los estudiantes estaban completamente diligenciados, como es 1) el formulario de inscripción, 2) el formato de contrato, 3) el formato de asistencia a clases teóricas y prácticas, 4) la evaluación teórica y práctica, 5) la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud en conducción, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirvieron de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva habían sido subsanadas, superadas y se estaba cumpliendo con las exigencias del numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009".*[1]

3.1.2. *"Asimismo se solicitó en los descargos que la misma visita de inspección que se realizara se verificara los procesos de formación y certificación que con posterioridad a la inspección del 5 de junio de 2017 habían sido superadas las falencias, subsanadas las deficiencias y dado pleno cumplimiento a lo consagrado por el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009"*[2].

[1] Folio 1395 del expediente
[2] Ibidem

3.1.3. *"Así como que la decisión de imponer la sanción debe estar debidamente motivada, quiere decir explicado por qué se encuentra que la conducta del establecimiento encuadra en el supuesto de infracción, con qué pruebas se demostró esto y porque resulta razonable y proporcional imponer una sanción. Por el contrario la Resolución en su hoja 23 carece por completo de motivación contradiciendo el derecho fundamental al debido proceso, que según la Honorable Corte Constitucional determina que la falta de motivación de un acto administrativo por el Estado es una clara omisión del derecho "porque la motivación es necesaria para el control de los actos administrativos que facilita la función revisora de lo contencioso-administrativo y, por ende, la falta de motivación se convierte en un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia" (sentencia de unificación 250 de 1998)".*[3]

3.1.4. *"Lo que hace su despacho, con el máximo respeto, es contradecir, vulnerar y afectar el debido proceso al declarar responsable al establecimiento de comercio no siendo una persona jurídica en estricto rigor jurídico, y al dejar de practicar pruebas que eran necesarias para determinar si el hecho se había o no superado, agregando la falta e inexistente motivación de la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017, ya que no se hace ni la valoración probatoria, ni la adecuación típica de la infracción con base en la prueba, y menos las razones para encontrar que dicho establecimiento de comercio incurrió en la infracción señalada".*[4]

3.1.5. Frente a la adecuación típica del cargo quinto manifiesta: *"En efecto, el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 señala como falta la siguiente conducta: "Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes ". Como puede observarse, la violación del numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009 no genera per se un riesgo o un daño a las personas o bienes, pues si bien dicha transgresión permite edificar el cargo, es necesario que se pruebe en la actuación administrativa sancionatoria que el hecho de NO aportar registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente, haya puesto en riesgo o causado daños a personas o bienes".*[5]

3.1.6. *"Lo mismo sucede respecto del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Allí se señala como falta la siguiente conducta: "No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias ". Es decir que la conducta sancionable es "no atender el régimen de prohibiciones" y el complemento o la remisión de dichas prohibiciones se encuentran señalados en "las normas legales y reglamentarias. Al efectuar dicha remisión su despacho acude al numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Tal y como se estableció en líneas arriba, dicha norma estable un deber de mantener y un deber de demostrar los registros de los procesos de certificación en los términos allí contenidos. Fíjese que el numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009 no consagra una prohibición, una abstención o una obligación de no hacer. Por el contrario, señala la manera o forma en que los CEAS deben operar su sistema de registro, sin consagrar prohibición alguna, devlniendo de esa manera la atipicidad de la conducta del CEA".*[6]

3.2. **Reproches frente al cargo sexto:**

3.2.1. *"Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo sexto por falta de motivación y por omisión en la práctica de prueba. Para los efectos de este cargo se solicitó en los descargos como prueba verificar los 30 registros de los alumnos que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita que debía realizarse dentro de la investigación administrativa y para lo que está facultado su despacho, y aportada la documentación necesaria se constatara que estaban todas las fotos, y que los formatos con la información de los estudiantes estaban completamente diligenciados, como es 1) el formulario de inscripción, 2) el formato de contrato, 3)*

3 Folio 1397 del expediente
4 Ibidem
5 Folio 1400 del expediente
6 Ibidem

el formato de asistencia a clases teóricas y prácticas, 4) la evaluación teórica y práctica, 5) la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud en conducción, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirven de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva han sido subsanadas superadas y se esté cumpliendo con las exigencias del numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009."[7]

3.2.2. *"De acuerdo con los descargos se solicitó la práctica de la prueba de inspección o visita para que una vez realizada se valorara por su despacho Doctora si se encontraba que la situación se ajustaba a lo establecido en el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Dicha prueba contrariando el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, vulnerando los principios de imparcialidad, transparencia y de eficacia no fue practicada por su despacho como respetuosamente se solicitó al momento de presentar los descargos, por lo que resulta carente de toda motivación la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017".*[8]

3.2.3. *"Debe tener en cuenta Doctora, respetuosamente, que a los actos administrativos y en especial los que sancionan se les exige contar con un suficiente, completa y total motivación. Para llegar a ello debe respetarse durante el trámite de la investigación administrativa la práctica de la totalidad de las pruebas que se soliciten por el investigado y los que su despacho hubiese determinado practicar, y en caso necesario pronunciarse desechando la práctica de dicha prueba, pero a mi conocimiento como representante del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Instituto de Conductores Colombia nunca llegó o se notificó tal decisión, lo que es contrario al artículo 29 de la Constitución".*[9]

3.2.4. *"En efecto, el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 señala como falta la siguiente conducta: "No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias". Es decir que la conducta sancionable es "no atender el régimen de prohibiciones" y el complemento o la remisión de dichas prohibiciones se encuentran señalados en "las normas legales y reglamentarias. Al efectuar dicha remisión su despacho acude al numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Tal y como se estableció en líneas arriba, dicha norma estable un deber en cuanto a la consignación en los formatos que para el efecto determine el CEA de los resultados parciales y totales de la evaluación que se realice a los aspirantes a conductores. Y el deber de que dicha evaluación esté firmada por los instructores. Fíjese que el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 no consagra una prohibición, una abstención o una obligación de no hacer. Por el contrario, señala la manera o forma en que los CEAS deben llevar a cabo el registro de las evaluaciones que realice (en un formato que el CEA disponga y que esté firmado por el instructor), sin consagrar prohibición alguna, deviniendo de esa manera la atipicidad de la conducta del CEA".*[10]

3.3. <u>Reproches frente al cargo séptimo:</u>

3.3.1. *"Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo séptimo por falta de motivación y por omisión en la valoración completa de la prueba. Para los efectos de este cargo se solicitó en los descargos como prueba verificar los registros que se encontraban en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita que se realizara y con la documentación necesaria aportada se constatara que ya se tenían los consecutivos anuales para los procesos de formación y certificación que ofrece el CEA, demostrándose que las falencias advertidas y que sirvieron de sustento para el inicio de la investigación, la imposición de la medida preventiva, la declaratoria de*

[7] Ibidem
[8] Folio 1402 del expediente
[9] Ibidem
[10] Folio 1405 del expediente

responsabilidad y la imposición de la sanción han sido subsanadas, superadas y se está cumpliendo con las exigencias del numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009".[11]

3.3.2. *"Ante la no práctica de nueva visita y de desechar los formularios con los consecutivos correspondientes a los meses de junio y julio de 2017 su despacho valoró parcializado la prueba, omitiendo que la falencia detectada en la visita de inspección que dio origen al inicio de esta investigación se había superado, lo que daba para haber considerado razonadamente la posibilidad de cesar el procedimiento, imponiéndose una sanción en la que tampoco se ponderó como atenuante el pleno sometimiento a lo exigido por el numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, doliéndose de lo exigido por la ley que es esencial para tener por superado este hecho".*[12]

3.3.3. *"Debe tenerse en cuenta que para la época en la que se realizó la visita aún no había una investigación administrativa iniciada y que su despacho no dio oportunidad al establecimiento de comercio que represento a presentar los ajustes requeridos, como tampoco se practicó la inspección solicitada en los descargos, por lo que se basó como única prueba con la visita de inspección cuando las reglas especiales y generales de los procedimientos administrativos especiales y generales, que establecen que su despacho como autoridad competente y por virtud del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política exige que se permita allegar y se practiquen diferentes pruebas, sin obrar a partir de una tarifa legal, o de un solo medio, cuando es posible que en el universo de las pruebas el razonamiento no se limite sólo a afirmar como lo hizo en su despacho (por quien proyectó esta decisión) que los formatos que sirvieron para evaluar la comisión de la infracción y la imposición de la sanción fueron los recogidos en la mencionada visita anterior al inicio de la investigación administrativa, sin haber practicado la inspección solicitada, o sin haber tenido otros medios probatorios que le permitieran constatar no sólo la infracción, sino que esta se hubiese superado, dejando sin objeto y lugar la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción. Constituyéndose dicho actuar en una suerte de arbitrariedad y vía de hecho".*[13]

3.3.4. *"Tal y como se estableció en líneas arriba, dicha norma estable un deber en cuanto a llevar una numeración consecutiva anual de los informes de formación y de evaluación desde el inicio de sus operaciones. Fíjese que el numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 no consagra una prohibición, una abstención o una obligación de no hacer. Por el contrario, señala la manera o forma en que los CEAS deben llevar a cabo el registro de los informes de formación y de evaluación desde el inicio de sus operaciones (con una numeración consecutiva anual), sin consagrar prohibición alguna, deviniendo de esa manera la atipicidad de la conducta del CEA".*[14]

3.4. **Reproches frente al cargo octavo:**

3.4.1. *"Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo octavo por falta de motivación y por omisión en la valoración completa de la prueba. Se solicitó con los descargos a su despacho respetuosamente verificar el proceso de reporte en línea al Registro Único Nacional del Tránsito RUNT- de la estudiante Mayerly Yurley Galvis Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía 1018409121, con el fin de demostrar la coincidencia entre el formulario de inscripción y la fecha en que se registró en el CEA y en el mencionado registro, con lo que se podía corroborar que la falencia detectada durante la visita de inspección y ratificada en el informe había sido superada, subsanada y se correspondía con las exigencias del numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015".*[15]

[11] Folio 1407 del expediente
[12] Ibidem
[13] Ibidem
[14] Folio 1409 del expediente
[15] Ibidem

3.4.2. *"Por otra parte, en el preciso momento de presentación de los descargos se cumplió con el registro de los cursos de capacitación, hasta que fue suspendida la plataforma, en tiempo real en el Registro Único Nacional del Tránsito —RUNT-, por lo que se solicitó en los mismos descargos a su despacho respetuosamente que se realizara como prueba una nueva visita de inspección en el curso de esta investigación administrativa para que se verificaran los equipos que permitieran la conexión con el registro RUNT, así como se permitiera recibir la declaración o testimonio de la persona que en el establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Instituto de Conductores Colombia se encargaba de subir la información en tiempo real. Lo anterior con el fin de reportar en línea y en tiempo real al registro RUNT, los cursos de capacitación y las horas que se ofrecen, con lo que se permitía que un estudiante o aspirante a conductor fuese certificado".*[16]

3.4.3. *"Si se debía demostrar que la información de la estudiante no correspondía con lo reportado en el RUNT está obligado su despacho como mínimo a revelar la prueba de dicho sistema sobre el que el Estado tiene posibilidad de acceso para corroborar que no estaba cumpliéndose con los formatos de formación y evaluación, dejando sin motivación suficiente e indispensable sobre qué base probatoria se deducía que se había cometido la infracción, lo cual no está en ningún lugar de la Resolución impugnada, en especial cuando se trata del cargo octavo".*[17]

3.4.4. *"Tal y como se estableció en líneas arriba, dicha norma estable un deber en cuanto al reporte de los cursos de capacitación, que debe ser en línea y en tiempo real, bajo las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas. Fíjese que el numeral. 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 no consagra una prohibición, una abstención o una obligación de no hacer. Por el contrario, señala la manera o forma en que los CEAS deben llevar a cabo el reporte de los cursos de capacitación, que debe ser en línea y en tiempo real, bajo las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas, sin consagrar prohibición alguna, deviniendo de esa manera la atipicidad de la conducta del CEA".*[18]

3.5. <u>Reproches frente al cargo décimo:</u>

3.5.1. *"Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo décimo por falta de motivación y por omisión en la valoración completa de la prueba, Con todo respeto Doctora no puede al resolver el cargo décimo contradecir el derecho de defensa y debido proceso atribuyendo al investigado la responsabilidad única de allegar las pruebas para resolver la investigación administrativa, puesto que el ejercicio del ius puniendi no puede obedecer a un problema de carga de la prueba del administrado, sino que es la responsabilidad del Estado, en este caso de su despacho de contar, acopiar, y valorar toda la prueba útil, conducente y pertinente para demostrar que el establecimiento de comercio que represento incurrió en la infracción por el que se le formuló este cargo décimo y con el que se considera merece sancionar".*[19]

3.5.2. *"Tal y como se estableció en líneas arriba, dicha norma estable un deber en cuanto a expedir facturas por la prestación del servicio, discriminando de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros. Fíjese que el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017 no consagra una prohibición, una abstención o una obligación de no hacer. Por el contrario, señala la manera o forma en que los CEAS deben llevar a cabo el proceso de facturación (discriminando de manera específica los valores que se le cobran al usuario), sin consagrar prohibición alguna, deviniendo de esa manera la atipicidad de la conducta del CEA"*[20].

[16] Folio 1411m del expediente
[17] Folio 1412 del expediente
[18] Folio 1414 del expediente
[19] Folio 1416 del expediente
[20] Folio 1418 del expediente

3.5.3. *"Con base en los anteriores hechos y argumentos, le solicito respetuosamente Doctora que sea revocada la decisión de declarar la responsabilidad del establecimiento de comercio Centro De Enseñanza Instituto de Conductores Colombia por este cargo, así como la sanción impuesta, y en su lugar rehacer la investigación practicando la prueba solicitada y desechada, o rehacer la decisión administrativo motivando razonadamente por qué se encuentra adecuada su conducta a la infracción invocada y con base en qué merece ser sancionada, o en su defecto declarar exonerado de la misma por hecho superado al establecimiento de comercio, ya que no puede declarar la responsabilidad sancionatoria e imponerse sanción a partir de presunciones".*[21]

3.5.4. *"Su Despacho Doctora respetuosamente al determinar la sanción de suspensión de la habilitación por seis meses no tiene ninguna motivación, puesto que no puede pretender sustentarlo en una simple transcripción del artículo 50 del CPACA, ni aplicar los criterios de idoneidad, necesidad y ponderación para afirmar que con base en las infracciones comprendidas en cada uno de los cinco cargos procede imponer la sanción de suspensión de la habilitación de seis meses, cuando no hay ningún argumento para llegar a esta conclusión, puesto que si se revisa el mismo artículo señalado no se motiva qué incidencia tuvo el daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, o si el establecimiento de comercio tuvo y en qué medida beneficio económico para sí o para un tercero, o si se trataba de una situación de reincidencia, o si hubo resistencia, negativa, obstrucción a la investigación administrativa, o se usaron medios fraudulentos para ocultar la comisión de las infracciones u ocultar sus efectos, ni se demostró y motivó el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o aplicación de las normas, ni se probó y motivó que hubo renuencia o desacato al cumplimiento de órdenes impartidas por su Despacho, ni se demostró reconocimiento o aceptación expresa de alguna de las infracciones por las que se declara la responsabilidad e impone la sanción".*[22]

3.5.5. *"Contrario a lo que señala la norma el establecimiento de comercio que represento en lugar de haber resistido, negado u obstruido la investigación administrativa, desde los descargos, con la documentación aportada se procuró colaborar con su despacho, de ahí que se haya decidido levantar las medidas de suspensión preventiva, lo que tampoco se tuvo en cuenta al dosificar la sanción impuesta de suspensión de la habilitación por otra medida diferente".*[23]

3.5.6. *"Decaimiento de las Resoluciones 030755 de 10 de julio de 2017 y 65959 de 11 de diciembre de 2017 por no cursarse contra persona natural o jurídica. Como esto no fue resuelto por su despacho en la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017 pese a haber sido planteado en los descargos y en las alegaciones finales, se solicita respetuosamente reponer aquel acto administrativo impugnado y decidir este aspecto ordenando el decaimiento de tales actos administrativos, el archivo de la investigación administrativa y el levantamiento de la sanción impuesta".*[24]

3.5.7. *"De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que es aplicable a esta investigación administrativa, en la formulación de los cargos y en la apertura de la investigación se debe dirigir contra una persona natural o jurídica, pero resulta que tanto en la parte motiva, como en la resolutiva de la Resolución 030755 de 10 de julio de 2010 se cursa la investigación contra un establecimiento de comercio como es el CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA del que soy representante y que se acredita con el número de matrícula mercantil que se invoca en la misma Resolución número 2150442, lo que es jurídicamente imposible, ya que de acuerdo con el artículo 25 del Código de Comercio "se*

[21] Folio 1419 del expediente
[22] Ibidem
[23] Folio 1420 del expediente
[24] Folio 1427 del expediente

entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio".[25]

3.5.8. *"Por lo que un establecimiento de comercio como es el CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA al que se abre la investigación administrativa por la Resolución 030755 de 10 de julio de 2017 no es posible ya que no es persona, ni un ente que pueda ser considerado dentro de un procedimiento administrativo, lo que implica que no tiene ninguna capacidad para hacerse parte en el mismo, por lo que es necesario que se ordene cerrar la investigación al haberse iniciado contra un establecimiento de comercio y no una persona, lo que es contrario al ordenamiento jurídico, ni tampoco pueden surtir efecto la medida preventiva ordenada, ya que el llamado a responder es el propietario, sea la persona natural o jurídica".*[26]

3.5.9. *"Con base en todo lo anterior respetuosamente doctora solicito revocar en su totalidad la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017 por la falta de motivación, por la ausencia de la práctica y valoración de todos los medios probatorios allegados, solicitados y no ordenados, así como por la indebida dosificación o graduación de la sanción, determinando el archivo de la investigación administrativa y ordenando el levantamiento de la sanción de manera inmediata".*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

> *"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala

[25] Ibidem
[26] Folio 1429 del expediente

Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

> *"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*
> *(...)*
>
> *Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*[27]

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

> *"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".*[28]

Y precisó:

> *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*[29]

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

---

[27] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 50001233100019970609301 (21.060).
[28] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: María Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 05 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.885).
[29] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Expediente número. 32.800.

4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

> *"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)*[30]"

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

> *"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.*
>
> *Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."*[31]

4.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65959 del 11 de diciembre de 2017 mediante la cual, a título de sanción, se impuso una suspensión de la habilitación por seis (6) meses al CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso frente a los cargos quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo.

4.4.1. Frente a los argumentos 3.1.1., 3.2.1., 3.3.1, 3.4.1, y 3.5.1, formulados en contra de la Resolución impugnada:

Con respecto a los argumentos desarrollados por el recurrente frente a los cargos quinto, sexto, séptimo y octavo formulados, en los que alega falta de motivación, al respecto este Despacho advierte que la presente investigación administrativa se surtió en consideración a la visita de inspección practicada el 5 de junio de

[30]Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.
[31]CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia Radicación 25000232400020080093701 del 15 de junio de 2017.

2017 al CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, de la cual consta acta del 5 de junio de 2017, con sus respectivos hallazgos.

Ahora bien, en el acta de la visita de inspección mencionada, prueba que reposa en el folio 3 del expediente de la presente investigación, se observa la siguiente información: i) identificación; ii) generalidades; iii) instructores iv) vehículos; v) instalaciones; vi) material didáctico y equipos; vii) identificación y certificación; viii) tarifas y recaudo; y ix) aspectos generales, detallándose así lo ocurrido en la visita. Acta que, además, fue firmada por el representante legal de CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, y por los profesionales comisionados por la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, es necesario aclarar que las partes que intervinieron en la visita de inspección y en la expedición de la respectiva acta recibieron copia de la misma, es decir, que el día 5 de junio de 2017 los profesionales comisionados de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor entregaron al CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS copia de la respectiva acta de la visita de inspección, documento que registró las observaciones correspondientes.

Y es que la relevancia del acta de visita de inspección no es menor pues en ella se registraron todos los datos que conducen a la certeza de las transgresiones en que incurrió el CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, en tanto en ella consta: i) fecha de los hechos, ii) lugar, iii) transgresión cometida, iv) nombre de la sociedad vigilada, y v) observaciones. Circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

En ese sentido, el acta de visita de inspección es un documento que genera certeza de la información registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso:

> *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*
>
> *También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*
>
> *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*
>
> *La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

Por lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa y formuló cargos al CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron de

conocimiento por parte de la investigada y conducen a la certeza de la transgresión de las normas correspondientes por parte del CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS; por tanto, no es cierto lo manifestado por el recurrente cuando afirma la configuración de una falta motivación del acto administrativo, pues se encuentra demostrado que se realizó de conformidad con los documentos requeridos en la mencionada visita de inspección practicada, la cual constituye la situación fáctica de la investigación.

En lo concerniente a la falsa motivación del acto administrativo alegado por el recurrente, es pertinente resaltar que éste se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, definió el concepto de falsa motivación así:

> *"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*[32]

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

> *"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*

En esa medida, está demostrado que la presente investigación se realizó conforme a unos hechos registrados en la visita de inspección, conductas contrarias a lo dispuesto en las normas de transporte, por tanto, la investigación se encuentra debidamente motivada y por tanto no hay lugar a abrir paso a las manifestaciones del recurrente.

4.4.2. Frente a los argumentos 3.1.2., 3.1.3., 3.2.2., 3.2.3., 3.3.3, 3.13., 3.4.2., y 3.5.3., formulados en contra de la Resolución impugnada:

Por otra parte, frente a los argumentos desarrollados por el recurrente en relación con los cargos quinto, sexto, séptimo y octavo formulados, en los que alega vulneración al debido proceso por no practicar la visita de inspección con el fin de verificar que se habían subsanados las falencias presentadas en la primera visita de inspección, al respecto este Despacho advierte que el día 5 de junio de 2017 se practicó la visita de inspección en el CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, en la que se evidenciaron anomalías incumpliendo con los requisitos exigidos para la habilitación y su correcto funcionamiento, motivo por el cual se formularon los cargos mencionados en la presente investigación administrativa.

Al respecto se destaca que la segunda visita de inspección carecía de utilidad en el proceso administrativo, puesto que para la fecha de los hechos el CEA investigado se encontraba transgrediendo las normas de transporte y, por supuesto, era su deber subsanarlas, por tanto el hecho de que haya superado las falencias no lo exonera de responsabilidad.

Ahora bien, es necesario resaltar que en la presente investigación administrativa se valoraron los argumentos alegados por la investigada por la investigada, tan es así que resultó exonerada de

[32] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. sentencia de 9 de octubre de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718).

responsabilidad frente a los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno y décimo primero. Sin embargo, en la investigación se encontró su responsabilidad respecto de los demás cargos y no por haberse dejado de practicar las pruebas solicitadas sino porque: i) abunda el material que da cuenta de la infracción, y ii) no son pruebas conducentes pertinentes y útiles para demostrar la ausencia de responsabilidad al momento de la visita.

Así mismo, es de resaltar que este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Ahora bien, el artículo 29 Constitucional señala: "*El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa*"; al respecto es preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional[33]:

> *"(...) En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.*
>
> *La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional[34] ha manifestado que,

> *"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguran los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."*

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se respetó el derecho al debido proceso al investigado, así:

i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el

[33] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -559 del 28 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T- 4.918.419
[34] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D -2642

traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

iii) **Legalidad de la prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*.

v) **Juez natural**, teniendo en cuenta el Decreto 1016 del 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

vi) **Doble instancia**, considerando que contra la Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la Resolución número 31612 del 16 de julio 2018.

4.4.3. Frente a los argumentos 3.1.4., 3.5.6., 3.5.7. y 3.5.8., formulados en contra de la Resolución Impugnada:

Frente a los argumentos desarrollados por el recurrente en los que manifiesta que: "*no es posible ya que no es persona, ni un ente que pueda ser considerado dentro de un procedimiento administrativo, lo que implica que no tiene ninguna capacidad para hacerse parte en el mismo, por lo que es necesario que se ordene cerrar la investigación al haberse iniciado contra un establecimiento de comercio y no una persona, lo que es contrario al ordenamiento jurídico, ni tampoco pueden surtir efecto la medida preventiva ordenada, ya que el llamado a responder es el propietario, sea la persona natural o jurídica*"[35], este Despacho le resalta que sí es sujeto sancionable, vigilado y controlado por esta Superintendencia.

Al respecto, el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 establece:

> "*Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señala lo siguiente:

> "(...) *La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta*".(subrayado por fuera de texto)

Así mismo, el artículo 12 del Decreto 1479 de 2014, establece:

> "*Artículo 12. SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Son funciones de la Superintendencia. Delegada de Tránsito y Transporte .Terrestre Automotor, sin*

[35] Folio 1429 del expediente

perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:

(...)

"3. Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultades intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto.

Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte".

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con las facultades legales otorgadas a ésta Superintendencia, se investiga y se sanciona al centro de enseñanza automovilística donde se cometieron las irregularidades debidamente identificado con matrícula mercantil, de conformidad con las funciones atribuidas en la Ley.

Lo anterior obedece por ser sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta entidad, además de ello cuenta con la habilitación por parte del Ministerio de Transporte previo al cumplimiento de requisitos para el funcionamiento del mismo.

Por tanto, no son de recibo los argumentos del recurrente frente a la falta de capacidad jurídica del investigado.

4.4.4. Frente a los argumentos 3.1.5., 3.1.6., 3.2.4., 3.3.4., 3.4.4. y 3.5.2., formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos del recurrente en los que manifiesta una indebida adecuación típica en los cargos quinto, sexto, séptimo y octavo formulados en la presente investigación, puesto que la conducta sancionable corresponden a no atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias establecido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al respecto este Despacho manifiesta que la normatividad correspondiente a la constitución, habilitación y funcionamiento de los CEA, claramente establece las obligaciones que éstas deben cumplir para su correcto funcionamiento, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte como autoridad competente otorga la habilitación a los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte

Ahora bien, en el presente caso se practicó una visita de inspección el día 5 de junio de 2017 en el CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, en la que se evidenciaron hechos que transgreden la normatividad correspondiente al correcto funcionamiento del CEA, que si bien como tal no prohiben, si definen qué y cómo debe hacerse el procedimiento con el fin de garantizar la prestación del servicio para el cual fue habilitado; por tanto, dicha normatividad da entender lo permitido y lo contrario a ella.

En ese orden de ideas, el CEA investigado no puede exonerarse de responsabilidad por cuanto la conducta no se encuentra descrita como una prohibición sin tener en cuenta que en la visita de inspección se encontraron irregularidades contrarias a la Ley y a sus obligaciones (propias de su naturaleza), y que además genera quebrantamiento al principio de la seguridad de los usuarios.

En esa medida, se sancionó al CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, de conformidad con lo establecido en la Ley y al principio de legalidad, mediante sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado[36]:

> *"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.*
>
> *Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"*

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó[37]:

> *"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)"*

En esos términos, el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley, tal como sucedió en la presente investigación administrativa, motivo por el cual este Despacho confirma quinto, sexto, séptimo y octavo.

4.4.5. Frente al argumento 3.3.2. formulado en contra de la Resolución impugnada:

Por otra parte, frente al argumento desarrollado por el recurrente en el que manifiesta que: *"ante la no práctica de nueva visita y de desechar los formularios con los consecutivos correspondientes a los meses de junio y julio de 2017 su despacho valoró parcializado la prueba, omitiendo que la falencia detectada en la visita de inspección que dio origen al inicio de esta investigación se había superado, lo que daba para haber considerado razonadamente la posibilidad de cesar el procedimiento, imponiéndose una sanción en la que tampoco se ponderó como atenuante el pleno sometimiento a lo exigido por el numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, dotándose de lo exigido por la ley que es esencial para tener por superado este hecho"*[38], al respecto este Despacho advierte que en el acta de la visita de inspección practicada el 5 de junio de 2017 en el CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS se evidencia en el folio 11 del expediente la siguiente observación:

> *"Se evidencian formatos de "Evaluación Teórica" en cada uno de los registros de los alumnos, sin la debida firma de algún instructor"*

En esa medida, es claro que para la fecha de los hechos cuando ésta Superintendencia requirió los respectivos formatos se encontraban sin la firma del instructor, conducta que transgrede la normatividad de transporte y afecta el funcionamiento del CEA, en ese sentido la Ley establece la suspensión de la habilitación de los Organismos de Apoyo y de Tránsito, como sanción.

---

[36] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 del 01 de marzo de 2000.Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.. Expediente: D-2539.
[37] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000.Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642.
[38] Folio 1407 del expediente

Ahora bien, el hecho de que haya subsanado dicha falencia para lo cual consideró la investigada conveniente practicar otra visita de inspección, no lo exonera de responsabilidad, puesto que: i) desde el momento en que fue habilitado tenía la obligación de mantener debidamente todos los requisitos para su funcionamiento; ii) era su obligación subsanar el hallazgo encontrado en la visita de inspección de manera inmediata; iii) los documentos (formatos-evaluación teórica) presentados por el representante legal del CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS a los comisionados de ésta Superintendencia se encontraban sin la debida firma del instructor; y iv) la práctica de esa segunda visita carecía de utilidad en la presente investigación administrativa.

Por lo anterior, los argumentos no son de recibo ni tendrán vocación alguna de responsabilidad.

4.4.6. Frente al argumento 3.4.3., formulado en contra de la Resolución impugnada:

Frente al argumento del recurrente en el que manifiesta que: "la *información de la estudiante no correspondía con lo reportado en el RUNT está obligado su despacho como mínimo a revelar la prueba de dicho sistema sobre el que el Estado tiene posibilidad de acceso para corroborar que no estaba cumpliéndose con los formatos de formación y evaluación, dejando sin motivación suficiente e indispensable sobre qué base probatoria se deducía que se había cometido la infracción, lo cual no está en ningún lugar de la Resolución impugnada, en especial cuando se trata del cargo octavo*"[39], al respecto se señala que en la misma acta de visita de inspección del 5 de junio de 2017 la cual fue firmada por el representante legal del CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, se registra en el folio 12 la siguiente observación:

> *"se evidencian casos como el de la alumna Mayerly Yurley Galvis Ayala, identificada con C.C. 1018409121 cuya fecha registro de inscripción en formato "formulario de inscripción" tiene fecha del 24 de febrero de 2017, en el formato "control de asistencia" registra fechas de clases desde el 28 de enero de 2017 al 24 de febrero de 2017 y consultada la página del RUNT el certificado de aptitud en conducción expedido por el CEA instituto de Conductores Colombia fue expedido el 24 de mayo de 2017"* (Subrayado por fuera de texto)

En esa medida, es claro que en el momento en que se realizó la visita de inspección en el mismo lugar y fecha se consultó la página del RUNT el certificado de aptitud el cual fue registrado tres meses después de culminar el curso, es decir, que el representante legal del CEA-Instituto de Conductores Colombia reconoció dicha situación, la cual quedó registrada en la mencionada acta y firmada por el representante legal.

Por lo anterior, este Despacho no recibe lo alegado por el recurrente en el sentido que la Superintendencia está obligada a revelar la prueba de dicho sistema, teniendo en cuenta que la consulta se realizó en la visita de inspección practicada y en presencia del representante legal del CEA investigado.

4.4.7. Frente a los argumentos 3.5.4. y 3.5.5. formulados en contra de la Resolución impugnada:

Por otra parte, respecto a los argumentos del recurrente, en los que manifiesta que la sanción de suspensión de la habilitación por seis meses no tiene ninguna motivación y que tampoco se tuvo en cuenta el levantamiento de la suspensión preventiva para dosificar la sanción, se señala por este Despacho que desde la visita de inspección practicada y durante el desarrollo de la presente investigación administrativa se demostró el incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley para la constitución, habilitación y funcionamiento por parte del CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS, además de ello dejando en riesgo el principio de seguridad a los usuarios, como certificar alumnos que no cumplieron eficazmente los procesos de certificación y formación lo que obliga a esta entidad y de conformidad con las facultades legales otorgadas tomar medidas estrictas como la suspensión de la habilitación, en aras de garantizar no solo la

[39] Folio 1412 del expediente

seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia del 4 de marzo del 2009[40], señaló:

> *"De acuerdo con las leyes 105 de 1993, 276 de 1996, 336 de 1996 y 769 de 2002-, la organización general del tránsito y transporte en Colombia se rige por unos principios rectores ligados a los fines de esta actividad, cuyo objetivo fundamental es garantizar la seguridad de las personas. Específicamente, el Legislador, al expedir la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, consagró como uno de sus fines: la seguridad de los usuarios. Esto, por cuanto la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que pone a la comunidad, "ante inminente peligro de recibir lesión", como se indicó en sentencia C-1090 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). En el mismo sentido, el Estatuto Nacional de Transporte en su artículo 2º, sostiene que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye una prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".*
>
> *"(...) La regulación del tránsito, en consecuencia, faculta a las autoridades para promover el cumplimiento de las disposiciones que fije el legislador y para decretar las sanciones a quienes infrinjan tales normas, sobre la base de su finalidad de proveer por la seguridad de las personas. Por eso, dentro de las funciones de policía establecidas a nivel nacional en materia de tránsito terrestre, existen claramente atribuciones "de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, para quienes infrinjan las normas". En este marco se inscriben las facultades legales demandadas".*

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que ésta Superintendencia sancionó por transgresión a las normas que regulan el funcionamiento del CEA y que dejan en riesgo el principio de seguridad de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 65959 del 11 de diciembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: **CONFIRMAR** la Resolución número 65959 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia con Matrícula Mercantil número 2150442 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia S.A.S. identificada con NIT 900981346-6, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, toda vez que: i) no aportó registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente; ii) aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores; iii) no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones; iv) no reporta en línea y en tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT los cursos de capacitación efectuados; y v) no discriminan de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

[40] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-144 del 4 de marzo de 2009.Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Expediente: D-7376.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65959 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia con Matrícula Mercantil número 2150442 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia S.A.S. identificada con NIT 900981346-6

Artículo Segundo: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución número 65959 del 11 de diciembre de 2017, con el tiempo cumplido de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución número 30755 del 10 de julio de 2017.

Artículo Tercero: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia con Matrícula Mercantil número 2150442 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Instituto de Conductores de Colombia S.A.S. identificada con NIT 900981346-6, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Carrera 16 número 57 – 50 de BOGOTA, D.C. y al siguiente correo electrónico registrado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación: musicalneditasanjose@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá D.C.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte, 0 0 0 3 6 9 0 5 FEB 2019

Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

CEA-Instituto de Conductores Colombia SAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 16 número 57 – 50
Correo electrónico: musicalneditasanjose@hotmail.com
BOGOTA, D.C

Comunicar:

Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
BOGOTA, D.C

Proyectó: M.A.L.
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	CEA-INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA SAS
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificacion	NIT 900981346 - 6

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2699872
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170317
Fecha de Matricula	20160620
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelacion	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Direccion Comercial	CR 16 NO. 57 - 50
Telefono Comercial	8051970 8051977
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Direccion Fiscal	CR 16 NO. 57 - 50
Telefono Fiscal	8051970
Correo Electrónico Comercial	institutodeconductorescolombia@hotmail.c
Correo Electrónico Fiscal	institutodeconductorescolombia@hotmail.c

Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500032641

20195500032641

Bogotá, 06/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro De Enseñanza Automovilistica Instituto De Conductores De Colombia S.A.S
CARRERA 16 No 57 -50
BOGOTA D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 369 de 05/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

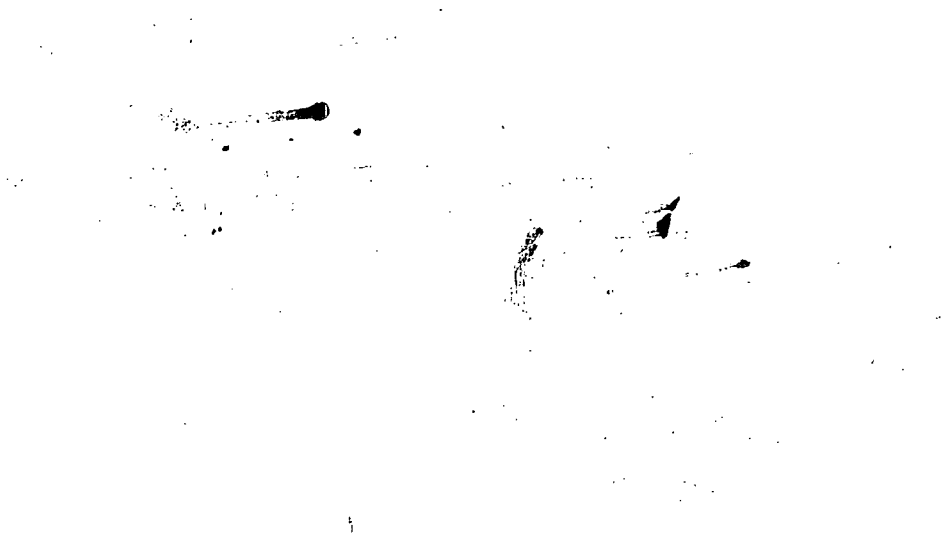

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500041301**

20195500041301

Bogotá, 15/02/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte
CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 369 de 05/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA SAS una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

ANULADA

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500033561

20195500033561

Bogotá, 07/02/2019

Señores
Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte
CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 369 de 05/02/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 369.odt

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

15-DIF-04
V1.3

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RA074477150CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transp

Dirección:CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Fecha Pre-Admisión:
07/02/2019 16:17:08

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Express 001567 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 11305480
Fecha Pre-Admisión: 07/02/2019 16:17:08

RA074477150CO

1111 600

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20195500033561 Teléfono:3526700 Código Postal:111311395
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769

Destinatario
Nombre/ Razón Social: Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte
Dirección:CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
Tel: Código Postal:111321000 Código Operativo:1111600
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do

1111 769

UAC.CENTRO
CENTRO A

111769111600RA074477150CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 Min.TIC Res. Mensajería Express 001567 de 9 septiembre del 2011
[illegible] del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900 062 917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

[illegible] UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 07/02/2019 16:17:08

[illegible] 11305480

RA074477150CO

1111 600

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad — **NIT/C.C/T.I:** 800170433
Referencia: 20195500033581 — **Teléfono:** 3528700 — **Código Postal:** 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C. — **Depto:** BOGOTA D.C. — **Código Operativo:** 1111769

Nombre/ Razón Social: Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte
Dirección: CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
Tel: — **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. — **Depto:** BOGOTA D.C. — **Código Operativo:** 1111600

Causal Devoluciones:
- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. — Tel: — Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
VENTANILLA EXTERNA
8 FEB 2019
ANEXOS SI — NO
FUNCIONARIO RESPONSABLE

Peso Físico(grs): 200	**Dice Contener:**	
Peso Volumétrico(grs): 0		
Peso Facturado(grs): 200		
Valor Declarado: $0	**Observaciones del cliente:**	**Gestión de entrega:** 1er 2do
Valor Flete: $5.200		
Costo de manejo: $0		
Valor Total: $5.200		

111176911116000RA074477150CO

GERARDO TORO PAL... CC. 1014193307

1111 769

UAC.CENTRO
CENTRO A

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57l) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

ACTA ANULACIÓN DE NOTIFICACION POR AVISO

La Coordinadora del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa, procede a levantar acta de anulación de la notificación por aviso de la resolución administrativa que a continuación se menciona:

Nombre de la Empresa	Número y fecha de la Resolución
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S. – 900981346-6	369 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019

Lo anterior por cuanto por error involuntario se envió el aviso a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE siendo lo correcto el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, se procedió a enviar de nuevo el aviso para que se notifique el contenido del acto administrativo radicada bajo el número,20195500224261 de fecha 04 de julio de 2019.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 04 días del mes de julio de 2019.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

ACTA ANULACIÓN DE NOTIFICACION POR AVISO

La Coordinadora del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa, procede a levantar acta de anulación de la notificación por aviso de la resolución administrativa que a continuación se menciona:

Nombre de la Empresa	Número y fecha de la Resolución
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S. – 900981346-6	369 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019

Lo anterior por cuanto por error involuntario se envió el aviso a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE siendo lo correcto el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, se procedió a enviar de nuevo el aviso para que se notifique el contenido del acto administrativo radicada bajo el número,20195500224261 de fecha 04 de julio de 2019.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 04 días del mes de julio de 2019.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RA144299334CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Centro De Enseñanza Automovilistica Instituto De Conductore

Dirección:CARRERA 16 No 57 -50

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111311057

Fecha Pre-Admisión:
04/07/2019 16:06:31

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20[illegible]
Min TIC Res Mensajeria Express 001967 del 09/09/20[illegible]

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Dirección Errada	Fuerza Mayor
X No Reside	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Andrés Sequera
Nombre del distribuidor:
C.C. 08 JUL 2019
Centro de Distribución:
Observaciones: C.C. 1014242027
No vive nadie vacio.

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: